



CM/ 491

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y

MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 02 JUN. 2008

VISTO: que, la participación social es un principio rector del Sistema Nacional Integrado de Salud, que propende al mejoramiento de la calidad de la gestión de los prestadores de servicios de salud, promoviendo y estimulando la responsabilidad social institucional;-----

RESULTANDO: I) que, el Artículo 12º de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, establece que para integrar el Sistema Nacional Integrado de Salud es preceptivo que las entidades públicas y privadas cuenten con órganos asesores y consultivos representativos de sus trabajadores y usuarios;-----

II) que, dicha obligación de los prestadores se corresponde con el derecho de los mencionados colectivos a

001-1235/2008



participar e involucrarse en la vida institucional de las entidades;-

III) que, en la actualidad la participación de usuarios y trabajadores depende de las características de las entidades de que se trate, no existiendo un marco normativo que la promueva;-----

CONSIDERANDO: I) que, la Organización Mundial de la Salud ha definido la participación social en la gestión de la salud como “la acción de actores sociales con capacidad, habilidad y oportunidad para identificar problemas, necesidades, definir prioridades, formular y negociar sus propuestas en la perspectiva del desarrollo de la salud”;-----

II) que, la Resolución del Poder Ejecutivo N° 610/005 de 11 de abril de 2005, que crea la Comisión de Bioética y Calidad Integral de la Atención de la Salud, se inspira en un concepto de calidad de atención sanitaria que integre aspectos éticos y humanos junto a componentes científico-técnicos, para cuya efectiva aplicación resulta imprescindible el compromiso de todos los actores que participan en el proceso;-----

III) que, los órganos asesores y consultivos representativos de trabajadores y usuarios tienen un rol fundamental que cumplir en la consolidación del cambio en el modelo de atención, gestión y financiamiento que inspiran al Sistema Nacional Integrado de Salud;-----

IV) que, el Artículo 12° de la Ley N° 18.211 deriva a la reglamentación la definición de la naturaleza, funcionamiento y competencia que tendrán dichos órganos;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;-----



Ministerio de Salud Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Los prestadores de Servicios de Salud que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, contarán con Consejos Consultivos y Asesores de carácter honorario, en los que estarán representados la propia entidad, sus trabajadores y sus usuarios.-----

Los Consejos Consultivos y Asesores tendrán un funcionamiento autónomo respecto de los demás órganos de la entidad.-----

Artículo 2º.- Compete a los Consejos Consultivos y Asesores:---
a) Apoyar campañas de promoción y prevención de la salud.-----
b) Emitir opinión y formular propuestas sobre estrategias, políticas, planes, programas y acciones que hagan a la gestión del prestador.-----
c) Expedirse sobre los asuntos que someta a su consideración el prestador.-----
d) Evaluar el desarrollo en la Institución de los Programas de Atención Integral a la Salud aprobados por el Ministerio de Salud Pública.-----
e) Velar por la calidad de los Servicios de Salud que brinde el prestador.-----
f) Participar en el análisis y evaluación de las reclamaciones de los usuarios del prestador,



pudiéndose contactar y coordinar acciones con las Oficinas de Atención al Usuario y otros órganos con funciones similares.-----

g) Promover acciones encaminadas a fortalecer el compromiso de usuarios y trabajadores con la gestión del prestador.-----

h) Tomar conocimiento de los balances y memoria de la entidad.-----

Artículo 3°.-

Para el efectivo ejercicio de las atribuciones referidas en el Artículo anterior, los prestadores proveerán a los Consejos Consultivos y Asesores de un conjunto regular y sistematizado de información, que incluirá:-----

a) Estados de resultados.-----

b) Ingresos y egresos de caja.-----

c) Estado patrimonial y composición de los pasivos.-----

d) Número y estructura de afiliados.-----

e) Estructura de recursos humanos.-----

La información correspondiente a los literales a), b) y d) será entregada en forma trimestral, la del literal e) semestral y la del c) anual.-----

Los integrantes de los Consejos Consultivos y Asesores serán responsables, en los términos de la legislación aplicable, por la utilización fuera de su ámbito de competencia de la información que



Ministerio de Salud Pública

reciban con el carácter de reservada en ejercicio de la misma.-----

Artículo 4°.- Los Consejos Consultivos y Asesores podrán dar cuenta a la Junta Nacional de Salud de la omisión o negativa de los prestadores a proporcionarles la información que le soliciten en el ejercicio de sus competencias, acompañando las actas donde consten las mismas y toda otra documentación relacionada con esos hechos.-----

Artículo 5°.- Los Consejos Consultivos y Asesores estarán integrados por dos representantes del prestador, dos de sus trabajadores y dos de sus usuarios.----
Podrán ser representantes de los trabajadores y de los usuarios quienes tengan una antigüedad mínima de dos años en la planilla de trabajo o en el padrón de usuarios del prestador, según corresponda.-----

Aunque tengan una doble condición, los trabajadores no podrán representar a los usuarios.-----

Por cada representante titular, se designará un alterno que lo sustituirá en sus ausencias.-----

Artículo 6°.- La duración del mandato de los integrantes de los Consejos Consultivos y Asesores será de dos años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.-----

La calidad de representante se perderá en todos los casos cuando cese la relación con la entidad



que lo invista de dicha representatividad, por incumplimiento de las obligaciones que pone a su cargo el presente Decreto y por la comisión de delitos o infracciones respecto de los cuales haya recaído sentencia judicial o resolución administrativa firme. En todos los casos, el alterno completará el mandato del respectivo titular.-----

Artículo 7°.-

Los representantes del prestador serán designados por el mismo, debiendo al menos uno de ellos integrar su órgano de gobierno o ejercer una función de alta jerarquía vinculada a la calidad de la atención y aspectos éticos relacionados con la misma.-----

Los representantes de los trabajadores y de los usuarios serán elegidos por voto secreto de acuerdo a lo establecido en los estatutos o reglamentos vigentes de las Instituciones. Para el caso de aquellas Instituciones que no tengan previsto en su normativa lo precedentemente expuesto, la elección la realizarán los integrantes de sus respectivos colectivos que tengan una antigüedad mínima de un año en la plantilla de trabajo o en el padrón de usuarios, según corresponda. Los prestadores deberán facilitar los recursos pertinentes y colaborar para la adecuada



Ministerio de Salud Pública

convocatoria, organización y desarrollo del acto
eleccionario.-----

Para la integración del primer Consejo Consultivo
y Asesor, los representantes de los trabajadores y
de los usuarios podrán ser designados por sus
respectivas organizaciones representativas y
durarán un año en sus funciones.-----

Artículo 8°.-

Cada Consejo Consultivo y Asesor elegirá de entre
sus integrantes a un Coordinador. Esta función
será ejercida en forma rotativa por un período de
6 meses.-----

Corresponde al coordinador:-----

a) Convocar, organizar, presidir y labrar actas de
las sesiones del Consejo.-----

b) Recibir, expedir y archivar toda la
documentación que maneje el Consejo.-----

c) Recibir y poner en conocimiento de todos los
miembros del Consejo las consultas que formule
al mismo el prestador.-----

d) Ejecutar las resoluciones del Consejo.-----

Artículo 9°.-

Los Consejos Consultivos y Asesores celebrarán
sesiones ordinarias una vez al mes y
extraordinarias cada vez que lo consideren
conveniente para el ejercicio de sus
competencias.-----

El quórum para funcionar requerirá la presencia
de cuatro de sus integrantes.-----



Las resoluciones serán adoptadas por consenso.--
En caso de no alcanzarse el mismo, todas las
posiciones serán puestas en conocimiento del
prestador o de quien resulte su destinatario.-----

Artículo 10º.- Las resoluciones que adopten los Consejos
Consultivos y Asesores, tendrán el carácter de
recomendaciones sin efectos vinculantes para el
prestador. Cuando dichas recomendaciones no
sean atendidas por el prestador, este deberá
brindar respuesta motivada de su rechazo o
modificación. En caso de que no la brinde, el
Consejo Consultivo y Asesor elevará sus
recomendaciones a la Junta Nacional de Salud
para conocimiento.-----

Artículo 11º.- Los Consejos Consultivos y Asesores podrán crear
grupos de trabajo en los que participen tanto
representantes titulares como sus alternos y
asesores.-----

Artículo 12º.- Para las entidades que aseguren la participación
de representantes de sus trabajadores y usuarios
en sus órganos de gobierno, la creación de los
Consejos Consultivos y Asesores será facultativa,
siempre que se cumplan acumulativamente las
siguientes condiciones:-----

a) Los mencionados representantes sean elegidos
como lo establece el Inciso segundo del Artículo 7º
del presente Decreto.-----



Ministerio de Salud Pública

b) Dichos representantes estén habilitados para ejercer, como mínimo, la competencia que atribuye la presente norma a los integrantes de los Consejos Consultivos y Asesores.-----

En estos casos, la participación de representantes de trabajadores y usuarios podrá establecerse a nivel estatutario o por resolución de los órganos de gobierno de la entidad.-----

Artículo 13°.- Los prestadores informarán a la Junta Nacional de Salud como quedan integrados sus respectivos Consejos Consultivos y Asesores o, en los casos a que refiere el Artículo anterior, como se asegura la participación de trabajadores y usuarios en los órganos de gobierno de las entidades, en un plazo no mayor a los sesenta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.-----

Artículo 14°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-1235/2008.

/st.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

~~Handwritten text, possibly "Handwritten"~~

~~Handwritten text, possibly "Handwritten"~~

Handwritten text, possibly "Handwritten"

Handwritten scribble

Handwritten text, possibly "Handwritten"

Handwritten scribble

Handwritten text, possibly "Handwritten"

Handwritten text, possibly "Handwritten"

Handwritten text, possibly "Handwritten"

Handwritten text, possibly "Handwritten"